



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Febrero ocho (08) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.	
Demandante:	ROSSANA PATRICIA MENGUAL MARTINEZ.
Demandado:	ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ.
Radicación:	44-001-31-10-001-2022-00475-00

I. ASUNTO.

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACION DE ALIMENTOS propuesto por la señora ROSAANA PATRICIA MENGUAL, quien representa a NNA NNA A. V. M. M., en contra del señor ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, dando aplicación a lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Se expusieron los siguientes supuestos relevantes como sustento de la pretensión de Fijación de Cuota Alimentaria:

“

PRIMERO: Afirma la parte actora, que convivió en unión libre con el señor ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, y que producto de esa unión nació NNA, A. V. M. M.

SEGUNDO: Manifiesta la demandante, que en múltiples ocasiones le ha solicitado al señor ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, el cumplimiento de las cuotas de alimentos para su NNA, dado que cuenta con recursos suficientes por cuanto labora como AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL.

TERCERO: Que, el señor ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, a la fecha no responde por las obligaciones de padre que por ley le corresponde.

CUARTO: Afirma la señora ROSSANA PATRICIA MENGUAL MARTINEZ, que el demandado tiene capacidad económica para cumplir las cuotas alimentarias para su NNA por cuanto labora en LA POLICIA NACIONAL.

QUINTO: Manifiesta la demandante que renuncia expresamente el agotamiento del trámite de las diligencias previas contempladas en la ley 640 de 2001, porque en la demanda se establecen medidas cautelares.

PRESUPUESTOS PROCESALES

- Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido el Artículo 390 y s.s. del C. G. del Proceso.

- No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y las partes comparecieron al proceso válidamente, esto último, teniendo en cuenta que la demandante está legitimada para actuar por activa señora ROSSANA PATRICIA MENGUAL MARTINEZ, quien es la madre y representante legal de NNA A. V. M. M., por otro lado el señor ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, ejerce la legitimación por pasiva, al ser a quien le corresponde la obligación alimentaria.

-Ahora bien, resulta necesario determinar si se dan los presupuestos para la fijación de la cuota alimentaria a cargo del señor ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, y a favor de NNA A.V.M.M.

-Procesalmente se surtió el respectivo traslado al demandado para que ejerciera su derecho a la defensa, término en el cual el señor ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, guardó silencio.

-De la demanda en acción se notificó al señor Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

-Que el artículo 390 del Código General del Proceso, establece, que cuando las pruebas aportadas sean suficientes para resolver las pretensiones, se podrá dictar sentencia sin necesidad de convocar audiencia.

III. CONSIDERACIONES

- El artículo 44 de la C. N., dispone que, entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es el de recibir alimentos, noción desarrollada en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia que reza: *“Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

2022-00475-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

- Igualmente los artículos 411 al 427 del C. C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración del deber alimentario y demás aspectos importantes de esta obligación.

- El Artículo 278 del C. G. del P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

IV. PREMISAS FACTICAS

- Del marco constitucional y legal aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:

a) Vínculo de parentesco.

a) Capacidad económica del deudor de alimentos.

b) Necesidades del menor acreedor de los mismos.

Arribando al caso en concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos. Dicha claridad también se advierte de la necesidad de la parte actora en la medida que involucra los derechos de un menor de edad que demanda plena atención y el cubrimiento de sus necesidades básicas que permitan su desarrollo sano e integral.

Frente a la pretensión de Fijación de Cuota Alimentaria, concurren en la causa, entre otros elementos de prueba, y la conducta del extremo pasivo los que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

- a) Registro civil de nacimiento de la NNA A. V. M. M., donde claramente se consigna que nació el día 17 de Noviembre del año 2021, a la fecha cuenta con 2 años y es hija común de ROSSANA PATRICIA MENGUAL MARTINEZ y ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ.

Como se puede observar la prueba aportada es meritoria para acceder a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la NNA A. V. M. M., constituyéndose los requisitos esenciales de la obligación que le compete al señor ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, respecto su menor hija.

En sujeción al interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Art. 8 C.I.A.), debe propender el despacho por garantizar los alimentos del menor, por lo tanto se adoptaran las medidas descritas en el numeral primero del artículo 130 del C.I.A, el cual indica: *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”*.

Por último, se resalta que la obligación alimentaria es conjunta, y, por ende, corresponde a ambos padres asumir en partes iguales los gastos derivados de este deber, en el entendido que los lazos de solidaridad deben ser recíprocos y equilibrados.

En términos generales debe decirse que se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, que permiten consecuentemente las pretensiones de la demanda.

La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del deudor y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, por cuanto no se le puede imponer una condena que lo empobrezca. Analizadas las pruebas, resulta viable fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado, ajustándola a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante.

Entonces, así las cosas, encontrando reunido los requisitos de la obligación alimentaria tal como la necesidad de percibir alimentos de NNA A. V. M. M. y la capacidad del padre de proporcionarlos, es imperioso fijar una cuota alimentaria a fin que el derecho que ostenta el menor no sea ilusorio y se cumpla de acuerdo con las disposiciones del Código de la Infancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, sumado a ello se acreditó en el plenario con el documento visible a folio 5, esto es, certificación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, que demuestra la vinculación del demandado como patrullero, así se corrobora con los descuentos que son deducidos al padre obligado, quien en la consulta por secretaría en el portal Web del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, se registra que la parte actora reclama mensualmente los depósitos judiciales procedentes de la Policía Nacional, conforme a la medida de embargo decretada en auto admisorio sobre los alimentos provisionales y según lo cual, el demandado ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ tiene capacidad económica que le permite cubrir el porcentaje que por ley debe aportar a NNA A.V.M.M.

Tampoco en el plenario tiene conocimiento el Despacho que el demandado tenga otras obligaciones alimentarias diferente a las que le atañen con su menor hija sujeto de la presente litis, pues muy a pesar que el señor ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, se notificó personalmente de la demanda, guardó silencio y no controvertió los hechos de la demanda.

Por lo expuesto en estas consideraciones, se dispone el despacho a FIJAR la cuota alimentaria a favor de la NNA beneficiaria hija del demandado señor ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, de la siguiente manera: FIJAR la cuota alimentaria a favor de la NNA A.V.M.M., en cuantía del 50% (cincuenta por ciento) del salario, prestaciones legales y extralegales, cesantías, bonos, indemnizaciones legales y extralegales, liquidación parcial o definitiva, e igual porcentaje del subsidio de vivienda si a ello hubiera derecho y el 100% del subsidio familiar y demás conceptos salariales que perciba el señor ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, como PATRULLERO adscrito a la POLICIA NACIONAL. En este orden de ideas la cuota alimentaria que se ordenó su fijación será EMBARGADA RETENIDA y CONSIGNADA por el tesorero pagador de la del departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales, formato tipo (6) a favor de la señora ROSSANA PATRICIA MENGUAL MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.118.855.764, expedida en Riohacha (La Guajira), quien representa a la menor beneficiaria.

De igual forma ofíciase por secretaria al tesorero pagador de la POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, a efectos de informarle la orden impartida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria a favor de la NNA A.V.M.M. y a cargo del demandado señor ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.834.390, en cuantía del 50% (cincuenta por ciento) del salario, prestaciones legales y extralegales, cesantías, bonos, indemnizaciones legales y extralegales, liquidación parcial o definitiva, e igual porcentaje del subsidio de vivienda si a ello hubiera derecho y el 100% del subsidio familiar y demás conceptos salariales que perciba el señor ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, como PATRULLERO adscrito a la POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Dicha cuota fijada en este proceso de FIJACION DE ALIMENTOS será EMBARGADA RETENIDA y CONSIGNADA por el tesorero pagador de esa entidad, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales, formato tipo (6) a favor de la señora ROSSANA PATRICIA MENGUAL MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.118.855.764, expedida en Riohacha (La Guajira), quien representa a la NNA beneficiaria. Ofíciense.

TERCERO: Se deja constancia que esta sentencia presta merito ejecutivo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin recursos.

SEXTO: Se ordena expedir copia auténtica de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes, a sus costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito